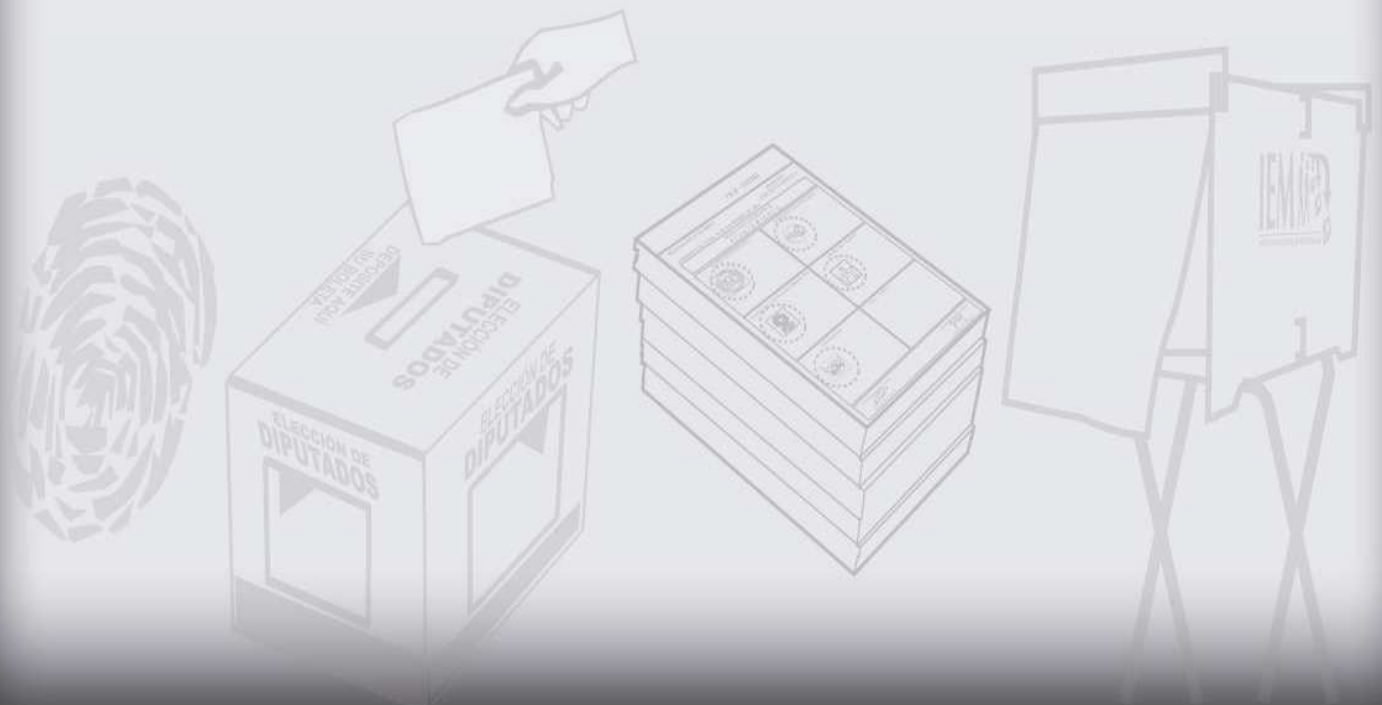


**Órgano:** Consejo General

**Documento:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento para el conocimiento de faltas por infracciones de Consejeros Electorales, número IEM-PICE-01/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Presidente del Consejo Electoral Municipal de Aquila, Michoacán, el C. Rafael Gallardo Peñaloza, por incurrir en supuestas violaciones a la normatividad Electoral del Estado.

**Fecha:** 23 de abril de 2012





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PICE-01/2011

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS POR INFRACCIONES DE CONSEJEROS ELECTORALES, NÚMERO IEM-PICE-01/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE AQUILA, MICHOCÁN, EL C. RAFAEL GALLARDO PEÑALOZA, POR INCURRIR EN SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.**

Morelia, Michoacán, a 23 de abril del año 2011, dos mil once.

**V I S T O** el escrito presentado por el ciudadano Cirilo Camacho Ochoa, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Aquila, Michoacán, de fecha 18 dieciocho de agosto del año en curso, consistente en queja administrativa por omisión de información en contra del Presidente del Consejo Electoral Municipal de Aquila, Michoacán, el Profesor Rafael Gallardo Peñaloza, respecto de supuestos acontecimientos que ocurridos en el Municipio de Aquila, Michoacán y de los cuales, el Presidente del Comité Municipal tuvo conocimiento de los mismos y con los cuales, desde la óptica del actor, no se le dio la importancia debida a un asunto de naturaleza delicada, violentando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no respetar los principios de legalidad, el de audiencia y el debido proceso al omitir la información del documento que entregó la comunidad Indígena de Santa María de Ostula; incumpliendo con las obligaciones como Presidente del Comité Electoral Municipal, incurriendo en responsabilidad por su conducta, debiendo ser sancionado.

### **C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán y 62 del Reglamento para la Tramitación y Sustentación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones, de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PICE-01/2011

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL**  
IEM-PICE-01/2011

*Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

**Tesis número S3ELJ 16/2004.**

Que la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Aquila, Michoacán, se encuentra dirigida a demostrar la supuesta omisión del Presidente del Comité Municipal de Aquila, del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a la negativa de información al representante del Partido Revolucionario Institucional respecto de la entrega por parte de una comisión Indígena de la del Acta de Asamblea de la Comunidad de Santa María de Ostula, en la cual se determinaba no participar en las elecciones del 13 trece de noviembre del año 2011 dos mil once; poniendo en riesgo, condicha actitud, la integridad física de los participantes en la contienda electoral al hacer proselitismo en la comunidad de Ostula, toda vez, que previamente existió un acuerdo en el cual se estableció la no participación en el proceso electoral de la Comunidad de Ostula, su cabecera y sus 22 veintidós encargaturas de orden; lo cual desde su óptica, violentó la norma electoral, así como los principios de legalidad, audiencia y debido proceso

Que junto con el escrito de queja, la parte actora acompañó copia simple del Oficio dirigido a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 20 de julio del año 2011 dos mil once, signado por José Trinidad Leyva Papa, en su calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunes de la Comunidad Indígena de Santa María de Ostula, Municipio de Aquila, Michoacán; así como copia simple del Acta de Asamblea General de fecha 20 de julio del año 2011 dos mil once de la Comunidad Indígena de Santa María Ostula, la cual se inserta a continuación para mejor ilustración:



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL**  
IEM-PICE-01/2011





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PICE-01/2011

COMUNIDAD INDIGENA DE SANTA MARIA OSTULA, MPIO. DE AQUILA, MICHOCAN  
A 20 DE JULIO DEL 2011

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LIC. MARIA DE LOS ANGELES LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOCAN DE OCAMPO  
MORELIA, MICH.  
P R E S E N T E:

COMO ES DE SU CONOCIMIENTO EN LA ELECCION FEDERAL PASADA PARA ELEGIR DIPUTADOS FEDERALES, EN LA COMUNIDAD INDIGENA DE SANTA MARIA OSTULA NO SE INSTALARON LAS CASILLAS, POR EL CONFLICTO QUE MANTENEMOS CON LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS DE LA PLACITA Y PARA EVITAR SITUACIONES DE VIOLENCIA EN ESTA COMUNIDAD Y CONSERVAR LA UNIDAD DE LA MISMA, LA ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS DE FECHA 20-07-2011 ACORDO SOLICITARLE A ESE INSTITUTO QUE USTED PRESIDE LA NO INSTALACION DE CASILLAS EN ESTA COMUNIDAD, COMO SON LAS SECCIONES 0138 EXTRAORDINARIA COFRADIA DE OSTULA, 0140 BASICA Y CONTIGUA OSTULA Y 0147 BASICA Y CONTIGUA DE LA TICLA, DONDE NINGUN COMUNERO PERTENECIENTE A ESTAS SECCIONES PUEDA SALIR A VOTAR FUERA DE ESTA COMUNIDAD EN CASILLAS EXTRAORDINARIAS.

PARA TAL EFECTO ME PERMITO ANEXAR COPIA DE EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ESTA COMUNIDAD DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION



PRESIDENTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE LA COMUNIDAD  
INDIGENA DE SANTA MARIA DE OSTULA, MUNICIPIO DE AQUILA, MICHOCAN DE  
OCAMPO

Recibí copia 25/Julio/2011

10:30 Horas.

*[Firma]*  
Secretaria



PRESIDENTE DEL COMITE MPAL.

*[Firma]*  
RAFAEL GALLARDO A.

c.c.p. IEM MUNICIPAL DE AQUILA MICH; para su conocimiento





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PICE-01/2011

## COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA MARÍA OSTULA

### ACTA DE ASAMBLEA

SIENDO LAS 15.00 HRS. DEL DÍA 20 DE JULIO DEL 2011, ESTANDO PRESENTE LA DIRECTIVA COMUNAL LOS CC. J. TRINIDAD LEYVA PAPA, NICANDRO NICOLÁS GOMEZ Y VÍCTOR CELESTINO GRAGEDA: PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO RESPECTIVAMENTE; CC. FIDEL PEREZ DOMÍNGUEZ, FERNANDO MAGNO VALLADARES: PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO DE VIGILANCIA Y LOS COMUNEROS INDÍGENAS LEGALMENTE RECONOCIDOS EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA MARÍA OSTULA, MPIO. DE AGUILA, MICHOCÁN. REUNIDOS EN LA CASA DE LA ENCARGATURA DE XAYAKALAN, LUGAR ACOSTUMBRADO PARA LAS SESIONES Y ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE TODOS LOS COMUNEROS. Y A CONVOCATORIA GIRADA POR COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 2011 CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 22,23, FRACCIÓN XV, 24, 25, 26, 30,31 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY EN VIGOR; PARA LLEVARSE A CABO LA ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS BAJO EL SIGUIENTE:

### ORDEN DEL DÍA

- 1.- REGISTRO DE ASISTENCIA
- 2.- VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA
- 3.- NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES
- 4.- LECTURA DEL ACTA DE NO VERIFICATIVO
- 5.- RATIFICACIÓN DEL ACUERDO COMUNAL DE NO SUFRAGAR MIENTRAS NO SE SOLUCIONE LA LUCHA SOCIAL QUE EMPRENDO NUESTRA COMUNIDAD.
- 6.- ASUNTOS GENERALES
- 7.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

**PUNTO UNO.-** SE LLEVÓ A CABO EL REGISTRO DE ASISTENCIA CONTANDO CON LA PRESENCIA DE LA MAYORÍA DE COMUNEROS Y COMUNERAS RECONOCIDOS LEGALMENTE EN LA COMUNIDAD.

**PUNTO DOS.-** POR TRATARSE DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DECLARA LEGALMENTE INSTALADO LA ASAMBLEA.

**PUNTO TRES.-** SE NOMBRO LA MESA DE LOS DEBATES QUEDANDO DE LA SIGUIENTE FORMA: PRESIDENTE: C.J. TRINIDAD LEYVA PAPA, PRESIDENTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, SECRETARIO: PROFR. LEONARDO VERA VILLALOBOS, PRIMER ESCRUTADOR: C. JUAN NEMECIO FRANCISCO Y SEGUNDO ESCRUTADOR: C. EUSEBIO VILLALOBOS SILVA.

**PUNTO CUATRO.-** SE DIO LECTURA DEL ACTA DE NO VERIFICATIVO DONDE FUE APROBADO EN LO GENERAL Y LO PARTICULAR.

**PUNTO CINCO.-** PARA EVITAR LA VIOLENCIA EN ESTA COMUNIDAD Y CONSERVAR LA UNIDAD EN LA MISMA, LA ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS ACORDÓ RATIFICAR EL ACUERDO COMUNAL DE ASAMBLEA PERMANENTE DESDE HACE DOS AÑOS DE NO SUFRAGAR MIENTRAS NO SE SOLUCIONE LA LUCHA SOCIAL QUE EMPREDIÓ NUESTRA COMUNIDAD. PARA TAL EFECTO NINGÚN COMUNERO QUE PERTENEZCA A LAS SECCIONES ELECTORALES 147-TICLA, 140-OSTULA Y 138-COFRADIA DE OSTULA, PODRA VOTAR POR CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE. POR LO ANTERIOR SE ACORDÓ LA NO INSTALACIÓN DE CASILLAS EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA MARÍA OSTULA. TAMBIÉN APROBÓ LA ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS QUE NINGÚN CIUDADANO PODRA SALIR A VOTAR EN CASILLAS EXTRAORDINARIAS FUERA DE LA COMUNIDAD.

**PUNTO SEIS.-** NO HABIENDO OTROS ASUNTOS QUE TRATAR SE DA POR TERMINADA LA ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS EN LA ENCARGATURA DE XAYAKALAN, SIENDO LAS 18.30 HRS. DEL DIA 20 DE JULIO DEL DOS MIL ONCE, FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVENIERON.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PICE-01/2011

EL QUE SUSCRIBE C. DIEGO RAMÍREZ TOLENTINO SECRETARIO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2008 - 2011 MUNICIPIO DE AQUILA, MICHOCÁN CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 53 FRACCION VIII, DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO, QUE E DOCUMENTO ANVERSO ES COPIA FIEL TOMADA DE SU ORIGINAL DE LA CUAL DOY FE.



AQUILA, MICHOCÁN, A 21 DE Julio DEL 2011

ATENTAMENTE  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
C. DIEGO RAMÍREZ TOLENTINO

POR LA MESA DE LOS DEBATES



PRIMERO ESCRUTADOR

JUAN NEMECIO FRANCISCO

SECRETARIO

*[Firma]*

PROFR. LEONARDO VERA VILLALOBOS

SEGUNDO ESCRUTADOR

*[Firma]*

C. EUSEBIO VILLALOBOS SILVA

POR LAS AUTORIDADES AGRARIAS Y CIVILES

EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES



TESORERO

C. VICTOR CELESTINO GRAGEDA

SECRETARIO

*[Firma]*

C. NICANDRO NICOLÁS GOMEZ

POR EL CONSEJO DE VIGILANCIA

PRESIDENTE



C. FIDEL PEREZ RODRIGUEZ

SECRETARIO

*[Firma]*  
C. FERNANDO MAGNO VALLADARES



JEFE DE TENENCIA MUNICIPAL

OSTULA  
C. REGINALDO RODRIGUEZ FLORES  
Municipio de  
Aquila, Mich.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL**  
IEM-PICE-01/2011

Que de las documentales acercadas se puede apreciar los siguientes elementos.

- I. Que el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de Santa María de Ostula, Municipio de Aquila, Michoacán ciudadano J. Trinidad Leyva Papa con fecha 25 veinticinco de julio del año 2011 dos mil once, presentó escrito mediante el cual, hizo del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán a través de su Presidenta, Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, diversas acciones a las que la comunidad había llegado en la asamblea de fecha 20 veinte de julio del año 2011 dos mil once, dentro de las que se encontraban la no instalación de las casillas 0138 Extraordinaria ubicada en la Cofradía de Ostula, 0140 Básica y Contigua, ubicada en Ostula y 0147 Básica y Contigua ubicadas en la Ticla; así como la determinación de que ningún comunero perteneciente a dichas secciones podría salir a votar fuera de tal comunidad en casillas extraordinaria; anexando copia de la asamblea general de la comunidad certificada por la autoridad municipal.
- II. Que el Acta de la Asamblea de la Comunidad Indígena de Santa María de Ostula en lo que al escrito de queja se refiere, establece que siendo las 15:00 horas del día 20 de julio del año 2011, estando presente la directiva comunal, se tomó el Acuerdo (Cinco) mediante el cual los presentes [con la finalidad de] evitar la violencia en esa comunidad y conservar la unidad de la misma, la asamblea general de comuneros acordó ratificar el acuerdo comunal de asamblea permanente desde hace dos años de no sufragar mientras no se solucione la lucha social que emprendió; para tal efecto ningún comunero que pertenezca a las secciones electorales 047-Ticla, 140-Ostula, y 138-Cofradia de Ostula, podrá votar por cualquier partido político de cualquier índole, por lo anterior se acordó la no instalación de casillas en la comunidad indígena de Santa María Ostula. También aprobó la asamblea general de comuneros que ningún ciudadano podrá salir a votar en casillas extraordinarias fuera de la comunidad; firmando el mismo los integrantes de la Mesa de Debates, Las Autoridades Agrarias y Civiles, el Consejo de Vigilancia y el Jefe de Tenencia Municipal.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL**  
IEM-PICE-01/2011

Que de las documentales acercadas por la parte actora, atendiendo al valor indiciario que se les otorga, al ser las mismas copias simples, con base en lo establecido en el 27 inciso b), 29 y 35, del Reglamento para la Tramitación y Sustentación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no generan la certeza en esta Autoridad de que las afirmaciones vertidas, se logren actualizar por las siguientes razones:

Del análisis del escrito de queja se puede advertir que el representante del partido quejoso, se duele de la supuesta omisión por parte del Presidente del Comité Municipal de Aquila, Michoacán, fue omiso en informar sobre la existencia de la presentación de determinada documentación, por parte de "...una Comisión de de la Comunidad Indígena de Santa María de Ostula, negando el Profesor Rafael Gallado Peñaloza, según lo afirma el representante del Partido Actor.

Sin embargo, la afirmación de la omisión precisada por el representante del partido actor, incumple con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, el cual señala que.

***Artículo 20.-** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

*El que afirma está obligado a probar. También lo esta el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

Y es que si bien, al tratarse de una omisión se pudiera pensar en la inexistencia de cualquier acto, acuerdo o comunicación por parte de la autoridad que se denuncia, para el análisis y la valoración de los argumentos vertidos por el representante del partido actor, se requiere por parte de este órgano electoral, los documentos mínimos en los cuales aquél descansa su acción.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el simple dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PICE-01/2011

Lo anteriormente señalado tiene como sustento en la Jurisprudencia descrita con antelación, así como también la igualmente dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

*Cuarta Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla*

*Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

En consecuencia, de conformidad con el criterio sustentado en la tesis relevante transcrita, la aportación de elementos probatorios ciertos mediante los cuales se pueda determinar algún indicio de responsabilidad de sujetos contemplados en la legislación electoral, son necesarios a efecto de contar con elementos idóneos suficientes que validen los actos de molestia que entraña el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad, así como para evitar el indebido ejercicio de ella en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que haría perder su razón de ser a la función punitiva estatal, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de los gobernados, previstas en los artículos 16 y 20 de la





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL**  
IEM-PICE-01/2011

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales las autoridades deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emitan, al tiempo de permitir a todo inculpado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa.

Sin que sea óbice para lo anterior la circunstancia relativa a la presentación de las copias simples mediante las cuales el representante del partido actor pretende acreditar con las documentales simples, la omisión de la que afirma fue objeto, toda vez que, con tales probanzas, con independencia del valor antes otorgado, únicamente se demuestra que, el mismo sí tuvo conocimiento del acto; que el documento otorgado y del cual se encontró en posesión el actor fue brindado con el objeto de proporcionar la información relativa que los habitantes de la comunidad hicieron del conocimiento de la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, y que al Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán le fue girada para su conocimiento; y, que son mediante tales documentos, el oficio dirigido a la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, así como el Acta de la Asamblea de la Comunidad Indígena de Santa María de Ostula en la que, como se ha señalado, únicamente se marca copia se marco copia *para "c.c.p. IEM MUNICIPAL DE AQUILA MICH; para su conocimiento"* en los que se acredita, que si tuvo respuesta a la petición realizada en la fecha que según lo afirma realizó.

Ahora bien, existe constancia por parte de esta Autoridad que a la comunicación realizada por parte del ciudadano J. Trinidad Leyva Papa, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de Santa María de Ostula, Municipio de Aquila, Michoacán, a la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, se le dio seguimiento por parte del Órgano Central, como consta en el Acta levantada por parte del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, misma que se inserta a continuación:

#### **ACTA CIRCUNSTANCIADA**

*El suscrito Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral, hace constar que el día 07 siete de octubre del año 2011, siendo las 06:00 seis horas, en compañía del ciudadano Licenciado Alfonso Noé Bautista Espinosa, abogado asignado a la Secretaría General de este órgano electoral, nos constituimos al Municipio de Aquila, Michoacán, a la comunidad de Ostula, La Cofradía y La Ticla, a las que corresponden las secciones electorales 0138, 0140 y 0147 de las casillas 140 Básica, 140 Contigua 1, 140 Contigua 2, 138 Extraordinaria, 147 Básica y 147 Contigua, con el objeto de verificar posibles actos de resistencia de los ciudadanos de aquellas comunidades para que se llevaran a cabo las actividades correspondiente al proceso electoral del año en curso, con la finalidad de que el día 13 trece de noviembre del año en curso, los ciudadanos de aquellas comunidades pudiesen sufragar su voto, en atención a diversos escritos y comunicados que fueron*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL**  
IEM-PICE-01/2011

*entregados tanto al órgano desconcentrado electoral del mencionado Municipio, como a la Presidencia, Secretaría General y las Vocalías, del órgano central de este Instituto, cuyas copias se acompañan a la presente; razón por la cual siendo aproximadamente las 12:00 doce horas del mismo día, arribamos a las Instalaciones del Comité Municipal Electoral de Aquila, Michoacán, con el objeto de hacernos acompañar por el Presidente de dicho Comité de nombre Ramón Aguilar Solís, razón por la cual, aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos partimos a las mencionadas comunidades, dirigiéndonos primeramente a la comunidad de Ostula, haciéndose constar que durante el trayecto recogimos al capacitador de nombre Blas Reyes Verdía, habiendo arribado a dicha comunidad las cuatro personas mencionadas, a las 13:15 horas, por lo que el suscrito procedí a entrevistarme con diversas personas, las cuales haré referencia más adelante, quienes nos manifestaron en términos generales, que existía un acuerdo de la Comunidad Ejidal de aquella Población, en el cual se había determinado no participar en las elecciones, atendiendo a diversas inconformidades con distintos ordenes y niveles de Gobierno, pero que, la mayoría quería participar en las elecciones de su Municipio, sin embargo, de un grupo de ellos, se indicó que preferían privilegiar el acuerdo de no participación que fue tomado y aceptado por la comunidad; haciéndose constar que los entrevistados fueron las siguientes personas, las cuales se citan atendiendo a su deseo de llevar a cabo o no el desarrollo del proceso electoral en su comunidad :*

*A FAVOR: Ely Serrano Papa, Rubiela Francisco Mora, Jorge Verdía Mata, Melesio Corona Gómez, Celestino Domínguez Domínguez, Erasmo Girón Nemesio, Rubén Domínguez, Adelina Guzmán Ramírez, Secundino Leyva de Padua, Flavia Balvino Arceo, María Domínguez Guzmán, Román Sánchez Domínguez, Víctor Domínguez Castañeda.*

*EN CONTRA: Teodolo Alejo Francisco, Miguel Francisco Valladares, Blanca Vuelvas Mares, Brijido Francisco Valladares y Pablo Domínguez Flores.*

*De la misma manera, se hace constar que se entrevistaron a tres personas pertenecientes a la comunidad de la Cofradía, quienes indicaron por una parte que sí querían que se llevara a cabo el proceso electoral en su comunidad y otra que no, quienes se describen a continuación:*

*A FAVOR: Jorge Flores Girón y Javier Regis.*

*EN CONTRA: Ma. Dolores Villalobos Macias.*

*Una vez concluida la entrevista, procedimos las cuatro personas comentadas en líneas anteriores, a constituirnos a la comunidad de La Ticla, a las 14:30 horas, habiendo arribado a las 15:30 horas, por lo que el suscrito me entreviste con varias personas, quienes me hicieron la manifestación que existía un acuerdo que se tomó con la encargatura del orden de la comunidad de aquella Población, en el cual se había determinado no participar en las elecciones, atendiendo a diversas inconformidades con distintos ordenes y niveles de Gobierno, pero que, la mayoría quería participar en las elecciones de su Municipio, sin embargo, de un grupo de ellos, se indicó que preferían privilegiar el acuerdo de no participación que fue tomado y aceptado por la comunidad; haciéndose constar que los entrevistados fueron las siguientes personas, las cuales se citan atendiendo a su deseo de llevar a cabo o no el desarrollo del proceso electoral en su comunidad:*

*A FAVOR: Altobelly Vuelva Rergis, María Lilia Domínguez Santos, José Natividad Santos Rergis, Adrián Nazario Reyes, J. Isabel Vuelvas y Benigno Ramírez.*

*EN CONTRA: Miguel Nemesio.*

*Así mismo, y una vez concluida la visita, procedí a dejar al Presidente del Comité y al capacitador electoral en el Poblado de Aquila, a las 16:30, trasladándonos a la Ciudad de Morelia y arribando a ellas a las 00:00 horas del día 08 ocho de los corrientes.*





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PICE-01/2011

Se levanta la presente constancia anexándose a la misma 22 veintidós placas fotográficas de los hechos que en la presente acta se detallan siendo las 00:45 cero horas con cuarenta y cinco minutos del día 08 ocho de octubre del año 2011, dos mil once.- Doy fe. -----

**MTRO. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN**







INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PICE-01/2011







INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PICE-01/2011







INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PICE-01/2011







INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PICE-01/2011







INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PICE-01/2011







INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PICE-01/2011







INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PICE-01/2011







INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PICE-01/2011







INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PICE-01/2011







INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PICE-01/2011







INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL**  
IEM-PICE-01/2011

Que con la actuación llevada a cabo por los funcionarios del Órgano Central y del Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán se puede apreciar el seguimiento rendido a la solicitud presentada por los habitantes de la comunidad de Ostula, sin que éste órgano o aquél fuese omiso en las solicitudes realizadas.

En consecuencia, al actualizarse los extremos planteados por el artículo 65, punto 1, fracción II del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, consistentes en que las quejas o denuncias de los procedimientos que se sigan por infracciones de los consejeros electorales, relativa a que los actos u omisiones no constituyan causas de responsabilidad en los términos del Código, al no haber quedado plenamente demostrada la supuesta afectación sufrida por el actor y advertirse con meridiana claridad que la información solicitada fue otorgada al partido político solicitante, es que se propone desechar la presente queja, por los argumentos vertidos con anterioridad.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 36, 113, fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXIX, del Código Electoral del Estado; 10 fracción VII y 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; 27 inciso b), 29 y 35 y 62, 65, punto 1, fracción II del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas se

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Infracciones de los Consejeros Electorales.

**SEGUNDO.-** Se desecha de plano la queja interpuesta por el representante del Partido Revolucionario Institucional en contra del Presidente del Comité Municipal Electoral de Aquila, Michoacán, Profesor Rafael Gallardo Peñaloza, en atención a los razonamientos vertidos en el presente Acuerdo.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL**  
IEM-PICE-01/2011

**TERCERO.-** Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo \_\_\_\_\_ por \_\_\_\_\_ de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

\_\_\_\_\_  
**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

\_\_\_\_\_  
**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN**